

1504, enero, 29. Medina del Campo

El Consejo Real da comisión a Diego López de Ayala, corregidor de las ciudades de Almería, Vera, Guadix y Baza, para que solucione el conflicto por un mojón derribado entre Lorca y Alhama, y los problemas de términos entre Lorca-Caravaca y entre Caravaca-Vélez Blanco. Se le conceden 40 días de plazo para dar sentencia, y un salario de 150 maravedís/día, pagados por los que resulten culpables.

Provisión de comisión. Original. Papel, 310 x 220 mm. Deteriorado: roto en los márgenes, afectando al brevete. Huella de cera roja del sello. Letra cortesana.

A: Caja 4-2 / 23.

(*Cruz*) Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Seçilia, de Granada, de Toledo, de Valençia, de Galizia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarves, de Algezira, de Gibraltar e de las yslas de Canaria, conde e condesa de Barçelona, señores de Vizcaya e de Molina, duques de Athenas e de Neopatria, condes de Rosellon e de Çerdania, marqueses de Oristan e de Goçiano. A vos, Diego Lopez de Ayala, nuestro corregidor de las çibdades de Almeria e Vera e Guadix e Baça, o a vuestro alcalde en el dicho ofiçio, e a cada uno de vos a quien esta nuestra carta fuere mostrada, salud e graçia.

Sepades que por parte del conçejo, justiçia, regidores, cavalleros, escuderos, ofiçiales e omes buenos de la çibdad de Lorca nos fue fecha relaçion por su petiçion, diziendo que entre la dicha çibdad de Lorca e la villa de Alhama avia fecho un mojon por donde se partian los terminos de la dicha çibdad e los terminos de la dicha villa; e diz que de pocos dias acá les han derrocado e desfecho el dicho mojon, e que fasta agora non han sabido quien lo fizo nin por qué causa se derrocó.

E asy mismo, nos hizo relaçion que entre la dicha çibdad de Lorca e la villa de Caravaca ovo çiertas diferençias sobre algunos terminos, e diz que puede aver dos años que el liçençiado Maldonado, como nuestro juez comisario, dio sobre ello çierta sentençia entre la dicha çibdad e la dicha villa de Caravaca, la qual diz que por ser justa, fue consentida por amas las dichas partes; e diz que el dicho liçençiado, por virtud della, puso çiertos mojones entre los dichos terminos, entre los quales diz que puso uno en un logar por donde se parten los terminos de entre la dicha çibdad e la dicha villa de Caravaca e la villa de Velez el Blanco. E diz que despues aca el dicho mojon ha estado puesto paçificamente hasta de un mes a esta parte, que diz que çiertos vezinos de la villa de Velez han derribado el dicho mojon por su propia abtoridad; e diz que como quier que por parte de la dicha çibdad han sydo requeridos el alcaide e los vezinos de la dicha villa de Velez que tornen a fazer e rehedificar el dicho mojon, diz que non lo han querido fazer, poniendo a ello sus escusas e dilaciones.

En lo qual diz que, sy asy pasase, la dicha çibdad e vezinos della resçebirian grand agravio e daño; e por su parte nos fue suplicado çerca dello mandasemos proveer, mandandoles dar nuestra carta de comision para una persona para que hiziese pesquisa en essa dicha çibdad e en las dichas villas de Alhama e Velez e en los lugares de su tierra, e se ynformase quien derribó los dichos mojones e por cuyo mandado, e castigase los culpantes, e tornase a rehedificar los dichos mojones donde primero estavan fechos, e sy alguna çibdad, villa o lugar pretendiese tener algund derecho a ello, ge lo pediese por justiçia ante quien deviese, o como la nuestra merçed fuese. Lo qual visto por los del nuestro Consejo, fue acordado que deviamos mandar dar esta nuestra carta en la dicha razon. E nos tovimoslo por bien.

E confiando en vos, que soys tal persona que guardareys nuestro serviçio e bien e fiel e diligentemente hareys lo que por nos vos fuere mandado e encomendado, es nuestra merçed de vos encomendar e cometer, e por la presente vos encomendamos e cometemos, lo susodicho. Por que vos mandamos que luego que con esta nuestra carta fuerdes requerido, vayays a la dicha çibdad de Lorca e a las dichas villas de Belez del Blanco e Alhama, e a otras qualesquier partes e lugares donde vos vierdes que cunple e fuere nesçesario, e fagays pesquisa e ynquisyçion por quantas partes e maneras mejor e mas conplidamente pudierdes saber la verdad, e vos ynformeys quién e quáles personas fueron las que derribaron los dichos mojones, o dieron para ello favor e ayuda, e por cuyo mando lo fizieron. E la dicha ynformaçion avida e la verdad sabida, sy por ella fallardes que los dichos mojones fueron derribados de fecho por algunas personas, los rehedifiqueys e torneys a fazer segund e de la manera que fallardes que estavan fechos antes que fuesen derribados, e mandeys que persona ni personas algunas non los tornen a derribar, so las penas que çerca dello pusierdes, las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. E a las personas que por la dicha pesquisa fallardes culpantes, les prendades los cuerpos e asy presos, llamadas e oydas las partes a quien atañe, proçedays contra ellos, segund e como fallardes por derecho por vuestra sentençia o sentençias, asy ynterlocutorias como difinitivas; las quales, y el mandamiento o mandamientos que en la dicha razon dierdes e pronunçiardeys, llevedes e fagades llevar a pura e devida execuçion con efeto, quanto e como por fuero e con derecho devades.

E mandamos a las partes a quien lo susodicho toca e atañe, e a otras qualesquier / personas de quien entendierdes ser ynformado e saber la verdad çerca de lo susodicho, que vengan e parescan ante vos a vuestros llamamientos e enplazamientos, e digan sus dichos a los plazos e so las penas que vos, de nuestra parte, les pusyerdes; las quales nos por la presente les ponemos e avemos por puestas. Para lo qual asy fazer e conplir, vos damos poder conplido por esta nuestra carta, con todas sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades.

E es nuestra merçed que ayades e llevedes de salario, para vuestra costa e mantenimiento, para quarenta dias que vos damos en que podays yr a fazer e fagays lo susodicho, çiento e çinquenta maravedis por cada uno de los dichos dias que

salierdes fuera de vuestra jurisdición a entender en lo susodicho, e no otro salario alguno. E mandamos que lo susodicho pase ante uno de los escrivanos publicos del numero desas dichas çibdades, que tenga titulo de nuestro escrivano e sea persona abile e suficiēte; el qual aya e lleve solamente los derechos de los autos e escrituras e presentaciones de testigos que por antel pasaren sobre lo susodicho, los quales aya e lleve conforme al aranzel que agora nuevamente mandamos fazer por donde los escrivanos de nuestros reynos han de llevar los derechos. Los quales dichos maravēdis del dicho vuestro salario e derechos del dicho escrivano, mandamos que ayades e llevedes e vos sean dados e pagados por las personas que en lo susodicho fallardes culpantes, repartiendolo entre todos ellos segund la culpa del delito que cada uno dellos oviere cometido. Para los quales aver e cobrar dellos e de sus bienes, e para fazer sobre ello quallesquier execuçiones, vençiones e remates de bienes e otros quallesquier pedimientos e requerimientos que nesçesarios sean, vos damos poder cunplido por esta nuestra carta, segund e como dicho es.

E otrosy vos mandamos que entre tanto que por virtud desta comision llevardes salario, non llevedes otro salario alguno por virtud de otras comisiones que por nos vos han sydo o sean dadas. E que en fin del proçeso que sobre lo susodicho se feziere, fagays asentar lo que vos e el dicho escrivano llevardes, asy por razon del dicho vuestro salario como por los abtos e escrituras que sobre ello se fizieren, e lo firmeys de vuestro nonbre, para que por ello, syn otra provança alguna, se pueda averiguar sy llevastes algo demasyado, so pena que lo que de otra manera llevardes lo pagareys con el quatro tanto para la nuestra camara e fisco. E non fagades ende al por alguna manera, so pena de la nuestra merçed e de diez mill maravēdis para la nuestra camara.

Dada en la villa de Medina del Campo, a veynte e nueve dias del mes de henero, año del naçimiento de nuestro salvador Ihesu Christo de mill e quinientos e quatro años.

(*Firmas*) Johan, episcopus Cartaginensis. Petrus, doctor. Liçençiatu Capata. Liçençiatu Moxica. Liçençiatu de Santiago.

Yo, Bartolome Ruyz de Castañeda, escrivano de camara del rey e de la reyna nuestros [señores, lo] fize escribir por su mandado, con acuerdo de los del su Conse[jo].

Registrada, liçençiatu Polanco.

- 332 -

1504, marzo, 17. Murcia

Francisco del Castillo, escribano del concejo de Murcia, da fe de la presentación de una carta real nombrando pesquisidor y justicia de Murcia y Lorca a Juan de Montalvo, corregidor de Ponferrada, y de la aceptación de éste por el concejo de Murcia.

402